



Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00484-00
Accionante:	Fredy Santos Montealegre en calidad de agente oficioso de Lucila Rico Fierro
Accionado:	Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Fredy Santos Montealegre, en calidad de agente oficioso de Lucila Rico Fierro, contra Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de Lucila Rico Fierro, basándose en los siguientes hechos:

- Lucila Rico Fierro a la fecha tiene 85 años, diagnosticada con “(509) *INSUFICIENCIA CARDIACA, NO ESPECIFICADA*”.
- Lucila Rico Fierro, en su calidad de beneficiaria al régimen contributivo de Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A.S, fue remitida y hospitalizada el 14 de mayo de 2022 en el Hospital Universitario Nacional de Colombia, según certificado médico expedido por el citado hospital, por problemas graves del corazón.
- Desde el día 29 de mayo de 2023, el Hospital Universitario Nacional de Colombia ha solicitado en dos ocasiones la autorización a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S, para que se le autorice a Lucila Rico Fierro un procedimiento de CATETERISMO. Sin embargo, la entidad accionada a la fecha no ha autorizado dicho procedimiento, colocando el alto riesgo de muerte a Lucila Rico Fierro.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana de Lucila Rico Fierro. En consecuencia, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y que, en consecuencia, se ordene a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. realizar el procedimiento de CATETERISMO y cualquier otro procedimiento médico que requiera LUCILA RICO FIERRO, de forma PRIORIZADA E INMEDIATA, para proteger el derecho a la vida y salud de



LUCILA RICO FIERRO.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 31 de mayo de 2023, disponiendo notificar a la accionada Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. Así mismo, se vinculó de oficio al Hospital Universitario Nacional de Colombia, Secretaría Distrital de Salud, Administradora de los Recursos del SGSSS – Adres, Ministerio de Salud y Superintendencia Nacional de Salud con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y las demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la solicitud de agendamiento de los procedimientos médicos denominados “*ARTEROGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO*”?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró un hecho superado frente a esta pretensión, toda vez que la accionada agendó y realizó el procedimiento médico ordenado por el médico tratante a la accionante, como pasará a exponerse.

Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de Lucila Rico Fierro, en relación con el diagnóstico “(509) *INSUFICIENCIA CARDIACA, NO ESPECIFICADA*”?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de la parte accionante para la patología diagnosticada “(509) *INSUFICIENCIA CARDIACA, NO ESPECIFICADA*” atendiendo también a las circunstancias particulares del caso bajo estudio, en consideración a que se trata de un sujeto de especial protección (persona de la tercera edad).

2. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:



“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”¹

En relación con la protección del principio de integralidad en las decisiones de tutela, la Corte Constitucional ha precisado²:

“Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-576 de 2008. Corte Constitucional. Sentencia T-408 de 2011.



*Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues **el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.***

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de las pacientes previamente determinadas por su médico tratante.

Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

‘(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable’. (...)

Así las cosas, la principal finalidad de ordenar el tratamiento integral por parte del juez de tutela es la de “*garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en ‘asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes’*”³.

En ese sentido ha indicado que el juez de tutela puede ordenar el tratamiento integral cuando “*(i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada*”⁴. Así mismo, la Corte Constitucional ha indicado que “*procede su reconocimiento*” cuando el peticionario “*es un sujeto de especial protección constitucional, con el propósito de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración a su diagnóstico*”⁵.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-259 de 2019.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2022.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2021.



Por último, en relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado que *“cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.

3. Del caso concreto

Fredy Santos Montealegre, en calidad de agente oficioso de Lucila Rico Fierro, promueve acción de tutela para que se protejan los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana de su agenciada. En consecuencia, solicita que el juez de tutela ordene a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S, realizar el procedimiento de *“ARTEROGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO”* y cualquier otro procedimiento médico que requiera la accionante, de forma priorizada e inmediata junto con las demás medidas o mecanismos de protección que considere el despacho, tendientes a garantizar la protección del derecho a la vida y salud de la agenciada.

El despacho verificó⁶ a través de llamada telefónica que, en efecto, la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. realizó a la señora Lucila Rico Fierro los procedimientos denominados *“ARTEROGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO”*, tal como lo solicitó en la acción de tutela. Entonces, frente a la pretensión primera de la acción de tutela se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que ya se llevó a cabo lo solicitado, lo cual implica que no sea necesario el estudio de la pretensión, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que a la señora Lucila Rico Fierro ya le realizaron los exámenes denominados *“ARTEROGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO”* y así se encuentra acreditado en el expediente.

Ahora bien, este juez constitucional advierte la necesidad de ordenar todas las prestaciones que conforman lo que la Corte Constitucional ha denominado *“la atención integral”* para garantizar la continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud que requiere Lucila Rico Fierro en relación con su diagnóstico *“(509) INSUFICIENCIA CARDIACA, NO ESPECIFICADA”*. Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente:

(i) En primer lugar, como se indicó, la agenciada, quien es persona de la tercera edad, padece: *“(509) INSUFICIENCIA CARDIACA, NO ESPECIFICADA”*, con múltiples comorbilidades. En este sentido, se acreditó la exigencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en el marco jurisprudencial, en la

⁶ Constancia 15/06/2023 Fredy Santos Montealegre en calidad de agente oficioso de Lucila Rico Fierro indicó en la llamada telefónica de verificación que, en efecto, la entidad accionada realizó el procedimiento medico requerido por la paciente. Así mismo, remitió comunicación con destino al expediente en el mismo sentido.



medida en que el diagnóstico que tiene la accionante, corresponde con la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante. En esa medida, requiere atención oportuna para evitar que continúe el deterioro de la salud.

(ii) En segundo lugar, según se advierte en la historia clínica, el tratamiento que se requiere no se agota en una única prestación, sino que requiere un tratamiento constante para su recuperación, y dentro de los cuales pueden haber exámenes, insumos, procedimientos, terapias, medicamentos que se encuentren por fuera del POS y, por ende, conlleva a la ineludible protección integral en todo aquello que se requiera para sobrellevar esa enfermedad, como lo es la práctica de procedimientos quirúrgicos, el suministro de medicamentos, insumos médicos, exámenes, terapias. Ello como una garantía mínima que se debe preservar por parte de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S, la cual tiene el deber de gestionar los trámites pertinentes para que se le garantice la prestación efectiva de cada uno de los servicios que le sean prescritos por el médico tratante para tratar las patologías diagnosticadas a la accionante.

(iii) En tercer lugar, la accionante es una persona de la tercera edad. Esto es, es un sujeto de especial protección constitucional.

(iv) En cuarto lugar, ha quedado en evidencia que no ha habido continuidad en la prestación del servicio de salud. Se advierte, entonces, que ha habido interrupciones en la prestación del servicio médico y de los procedimientos prescritos por el médico tratante, tal como lo enuncia el promotor de la acción constitucional en su escrito de tutela. Téngase en cuenta que el procedimiento quirúrgico fue realizado una vez se interpuso la acción de tutela, porque en dos oportunidades anteriores no se había autorizado el procedimiento (esta afirmación no fue desvirtuada por la accionada en su contestación). De manera que, se otorgará el tratamiento integral en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración al diagnóstico de la accionante. Lo anterior para que, no se compela a la accionante a que instaure una acción de tutela diferente para cada diligencia, etapa o paso que requiera para el tratamiento de su diagnóstico.

En este particular contexto y con el fin de conjurar la situación que amenaza a la salud y la vida en condiciones dignas de Lucila Rico Fierro, se le ordenará a Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A.S. brindar a la agenciada un tratamiento integral, dentro del cual se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, exámenes, terapias, citas, suministro de medicamentos, insumos médicos, equipos médicos, intervenciones, procedimientos y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios para sobrellevar su diagnóstico : *“(509) INSUFICIENCIA CARDIACA, NO ESPECIFICADA”* Lo anterior, con el fin de que le sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración de su diagnóstico.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la pretensión de: asignación de cita para la realización del procedimiento médico denominado “*ARTEROGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO*”, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho a la salud en favor de **LUCILA RICO FIERRO**, quien es sujeto de especial protección constitucional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S que garantice el tratamiento integral en favor de **LUCILA RICO FIERRO** respecto de su diagnóstico “(509) *INSUFICIENCIA CARDIACA, NO ESPECIFICADA*”. Lo anterior, con el fin de que le sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración a su diagnóstico. Dentro del tratamiento integral se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, terapias, citas médicas, insumos médicos, equipos médicos, servicios médicos, suministros de medicamentos, procedimientos quirúrgicos, intervenciones y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios en favor de la salud de la accionante.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428014020371e29d6d81e5c27a6eee8e641c8b8de68f4ae17e8a0a8e65372d2d**

Documento generado en 15/06/2023 04:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>